



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 045

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADO: SILVIA VALENCIA ZAMORA c.c. 31.588.640
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-000274-00

1.-OBJETO DE LA PRESENTE DECISION

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de forma híbrida (parte escritural y parte electrónica), acorde con las disposiciones del Art. 278 del Código General del Proceso, y atendiendo que las pruebas que obran en el expediente son solo documentales, se procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previo los siguientes:

2.-ANTECEDENTES

Como presupuesto inicial, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de ejecución en contra de la deudora SILVIA VALENCIA ZAMORA, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en título valor pagaré 069636100006358, proceso que fue repartido a este Despacho Judicial el 29 de noviembre de 2018.

En síntesis, el facto de la ejecución rodea en que los demandados se obligaron a pagar en favor de la entidad financiera la suma indicada en el pagaré, correspondiente a \$7.095.700, más los intereses corrientes a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, más intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, más la suma de \$48.443 por otros conceptos. Que, teniendo en cuenta que la demandada no cumplió con el pago de la obligación que estaba pactada para el 28-11-2017, el 29-11-2018, la entidad financiera presentó solicitud de ejecución. Aunado a ello, precisa que el pagaré cumple con los requisitos legales para ser cobrado por la vía ejecutiva.

3.-ACTUACION PROCESAL

Repartida la demanda a este Juzgado, mediante auto 048 del 28-01-2019, se dispuso librar el mandamiento de pago en favor del banco solicitante y en contra de la ejecutada por la suma de \$7.095.700 por concepto de capital representado en título valor pagaré 069636100006358, por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde el 28-10-2017 hasta el 28-11-2017, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el 29-11-2017 hasta la verificación de pago total de la obligación y por la suma de \$48.443 por otros conceptos, proveído que fue notificado en estado el 29-01-2019.

Posteriormente, mediante auto del 28-03-2019, previa solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, esta Judicatura consideró emplazar a la ciudadana SILVIA VALENCIA ZAMORA, para lo cual se ordenó su inclusión en un medio escrito de amplia circulación, actuación que fue agotada por la parte interesada pero que no fue tenida en cuenta por el Juzgado debido a la falta de información en la publicación. Posteriormente, el 28-10-2019 el extremo demandante aportó nuevo edicto emplazatorio, razón por la que el 10-12-2019 se dispuso entonces la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según constancia TYBA. Surtida dicha etapa, en auto del 30-01-2020 se dispuso nombrar curador *ad litem* con el fin de que actuara en representación de la ejecutada dentro del presente asunto, profesional del derecho que, una vez notificada, allegó misiva contestaría proponiendo excepciones de mérito que denominó -prescripción de la acción cambiaria, exceptiva frente a la cual la parte demandante, pese a que se corrió traslado de la misma, se mantuvo silente.

4.- PRUEBAS

Las partes procesales aportaron las siguientes:

La Demandante;

- Pagaré No. 069636100006358, (Pdf.1, pag.4 a 5).
- Endoso a FINAGRO y al BANCO AGRARIO (Pdf.1, pág.6 a 7)
- Poder general, poder para actuar y respectivos certificados de representación.
- Carta de instrucciones y autorización para diligencias espacios en blanco (Pdf.1 Pág.8 a 9)

La Demandada;

-Escrito de excepciones (Pdf.10).

5.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, cuando el juez encuentre demostrado una de las excepciones anteriormente referidas, obligatoriamente deberá proferir sentencia anticipada por escrito, sin necesidad de practicar audiencia alguna; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra legislación procesal con el fin de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, permite que el funcionario judicial, resuelva la controversia sometida a su conocimiento de forma expedita, pretermitiendo etapas procesales que se tornan innecesarias, puesto que si con lo recaudado en el proceso se encuentra debidamente demostrada cualquiera de las causales determinadas en el mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el juez emita su fallo de forma eficiente.

Respecto de las razones por las cuales, es jurídicamente factible proferir sentencia anticipada, la jurisprudencia Nacional ha determinado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis." (SC12137, 15 ag. 2017, rad. nº 2016-03591-00).

En otra providencia judicial la H. Corte Suprema de Justicia estableció: *"para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal". (Subrayado fuera de texto) (CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18).

6.- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta la pretensión cobro del derecho incorporado en el pagaré, propuesta por la entidad demandante, la excepción formulada por la parte demandada a través de curador y las pruebas obrantes en el expediente; esta judicatura observa el siguiente problema jurídico: ¿Debe proferirse sentencia anticipada al encontrarse configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del C.G.P.?

TESIS DEL DESPACHO: Esta dependencia judicial considera que en el *sub lite*, es procedente proferirse sentencia anticipada, toda vez que en este asunto no se hace necesario la práctica de otras pruebas más que las que ya obran en el plenario, con las cuales se concluye que el medio de defensa presentado por la parte ejecutada quien en el presente asunto se encuentra debidamente representada por curador ad litem, no tiene ánimo de prosperidad.

7.- CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no se advierte irregularidad capaz de generar nulidad de lo actuado, por lo que la sentencia será de fondo.

Ahora bien, este Juzgador es de la postura que tratándose de procesos ejecutivos resulta necesario que en la sentencia se efectúe una revisión oficiosa del título ejecutivo, no para examinar defectos puramente formales del mismo porque ello lo prohíbe el artículo 430 del Código General del Proceso, sino para verificar que se cumplen los requisitos esenciales del título soporte de la demanda y así determinar si era factible abrir paso a la excepcional y expedita vía ejecutiva.

En atención a lo anterior, una vez revisado de manera oficiosa el título base de la ejecución,

en este caso pagaré 0696361000065358, aportado en original, en él de manera expresa se plasmó un capital de \$7.095.700, más intereses remuneratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28-10-2017 hasta el 28-11-2017, más intereses moratorios liquidados sobre el capital y la suma de \$48.443 por otros conceptos, para ser canceladas el día 28-11-2017; documento suscrito por la ciudadana SILVIA VALENCIA ZAMORA. Dicho documento goza de los atributos requeridos por el legislador según artículos 621, 673.2 y 709 del Código de Comercio, es decir, tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que se incorpora, la firma de sus creadores, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la entidad ejecutante con vencimiento a cierto día, además contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, siendo así un título ejecutivo conforme las disposiciones emanadas en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la anterior revisión oficiosa del título ejecutivo, pasa el Despacho a estudiar la excepción de prescripción extintiva de la obligación propuesta por la parte ejecutada.

Como es sabido, la prescripción se entiende *"como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído tales cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante el "lapso de tiempo" previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 CC). En tratándose de prescripción extintiva, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 CC)"* (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005).

Para resolver, es menester recordar que el acreedor o beneficiario del título valor, con el fin de lograr ejercer el derecho incorporado en el título valor, tiene a su alcance la denominada acción cambiaria, que busca, entre otras, el pago o la satisfacción de la obligación¹, acción que logra su materialización a través del proceso ejecutivo.

Ahora, con relación a la prescripción de la acción cambiaria, debe tenerse en cuenta que por remisión del art. 711 del Código de Comercio, el numeral 10 del artículo 784 ibidem, trae que contra la acción cambiaria solo pueden proponerse las excepciones de prescripción y/o caducidad. Frente al primer exceptivo precisa el artículo 789 *ib* que aquella opera si no se hace efectivo el derecho incorporado en el título dentro de los tres (3) años siguientes a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, a lo anterior, al ser la prescripción un fenómeno de estirpe temporal, sus efectos pueden suspenderse o interrumpirse, pero únicamente cuando concurren las causales expresamente señaladas en la ley para ello. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, decantó que *"...frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)..."*², concretando que *"La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se insta una demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)".*

Para el caso que interesa y como quiera que en este asunto no se encuentra en discusión la capacidad de las partes, es la causal de interrupción la que interesa, la cual puede presentarse en dos modalidades: (i) si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural; (ii) o cuando se presenta la demanda judicial para reclamar el derecho y sin que aún se hubiese consumado tal circunstancia, con lo cual operaría una interrupción civil³.

Con respecto a la última de las causales de interrupción antes indicadas, señala el artículo 94 del Código General del Proceso que, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que, el auto admisorio o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, vencido dicho término, los efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

No obstante a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y Agraria, ha sostenido que *"El término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal..."*⁴ pues debe tenerse en cuenta que si bien, ambos actos por lo regular están en cabeza de la parte actora,

¹ Código de Comercio. Artículo 780 CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; **2) En caso de falta de pago o de pago parcial.** y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Artículo 782. ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago: 1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada; 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento; 3) De los gastos de cobranza, y 4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

² (Corte Suprema de Justicia Sentencia TC17213-2017).

³ Código Civil. Artículo 2539. INTERRUPTIO NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

⁴ sentencia STC15474-2019

también es cierto, que pueden presentarse circunstancias que escapen a su proceder diligente para que se materialice el acto de enteramiento de su contraparte, circunstancias que de no ser valoradas por el juez de causa, conllevaría a que se vulnera *"uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)F"*.

Descendiendo los anteriores postulados al caso objeto de estudio, se debe advertir que el vencimiento del término de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria en el presente caso, lo cual ocurrió con la presentación de la demanda, no puede aplicarse a raja tabla, cual lo señala en art. 94 del C.G.P., ello por lo que pasa a explicarse:

De entrada, resulta imperioso precisar que de manera atípica y con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el Covid 19, los términos de prescripción y caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020⁶ hasta el 1º de julio de 2020⁷, razón por la cual, durante dicho lapso no se contabilizó tiempo alguno en suma de tales figuras. Igual debe ocurrir, en los eventos consagrados en el inciso final del art. 118 del Código General del Proceso, pues no puede contabilizarse y mucho menos cargarse a la parte demandante la inactividad en razón *"...de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*⁸.

Ahora, dentro del presente asunto, el título base de recaudo se constituye en pagaré 069636100006358 con fecha de cumplimiento el **28-11-2017**. La entidad financiera presentó la ejecución del mismo el **29-11-2018**⁹, mientras que el Juzgado dispuso librar la orden de pago el **28-01-2019**¹⁰, providencia que fue notificada en estado el **29-01-2019**. Debido a la imposibilidad de notificar personalmente a la ciudadana SILVIA VALENCIA ZAMORA, el día **28-03-2019**¹¹, a petición de la parte demandante, se ordenó su emplazamiento para lo cual se dispuso la publicación respectiva en un medio escrito de amplia circulación, carga con la cual cumplió la actora el día **28-04-2019** allegando ello al Despacho, sin embargo no se aceptó la misma por providencia del **15-07-2019**, por canto no se incluyó toda la información pertinente¹², razón por la cual, la parte demandante debió realizar nuevamente la publicación, esto, el **06-10-2019**, lo que permitió que se procediera por parte del Despacho a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el **10-12-2019** según constancia TYBA¹³. Agotada dicha etapa, se nombró como curadora *ad litem* a la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, por providencia del **30-01-2020**, pero solo realizándose su notificación el **08-07-2022**¹⁴, ello con ocasión al gran traumatismo que generó la pandemia producida por el Covid 19, que no solo conllevó a la suspensión de término procesales, tal como se indicó en el párrafo anterior, sino que ocasionó que a nivel interno de los despachos judiciales se debiera cambiar la manera de administrar justicia -presencialidad v/s virtualidad-.

Expuesto lo anterior, se puede observar que para el momento en que venció el año siguiente a la notificación de la orden de pago a la parte demandante, ésta había realizado todos los trámites necesarios para lograr la notificación de su contraparte y, posterior a ello, realizando requerimientos para que se ejecutara tal acto.

Así las cosas, este Juzgado advierte que en el presente caso la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria permanecía vigente para el momento de que se llevó a cabo la notificación del extremo demandado. Lo anterior por cuanto la parte demandante fue diligente con sus actuaciones en busca de lograr materializar la notificación de su contraparte, razón por la cual no operó la prescripción alegada por la curadora de la parte demandada, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*¹⁵.

En conclusión de lo expuesto, este Despacho encuentra que el medio de defensa presentado no tiene ánimo de prosperidad en este trámite, ello en virtud que dicho fenómeno -prescripción de la acción- no operó. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de la orden de pago, si bien se realizó solo hasta el día el **08-07-2022**, ello no ocurrió por causas atribuibles a la parte demandante, quien como se indicó anteriormente, presentó su demanda con lo cual interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria y luego dentro del año siguiente a su notificación, fue diligente y realizó todos los trámites pertinentes y necesarios para lograr que se materializara la notificación de su contraparte.

⁵ sentencia T-741 de 2005.

⁶ Decreto Legislativo No.564 de 2020. Artículo 1º. Artículo 1. SUSPENSIÓN TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. **Los términos de prescripción y de caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Artículo 1. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

⁸ Sentencia C-227 de 2009.

⁹ Pág.90 Pdf.01

¹⁰ Pág.91 Pdf.01

¹¹ Pág.101 Pdf.01

¹² Pág.104 Pdf.01

¹³ Pág.110 Pdf.01 – Pdf.03

¹⁴ Pdf.08

¹⁵ Exp. 2004-00605-01

Razón de lo expuesto, considera este Juzgado que no se abre paso la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada a través de curador ad-litem, motivo por el cual, atendiendo que no se observa circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, por demás se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

8.- DECISION

En mérito de lo expuesto el, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción del título formulada a la parte ejecutada a través de curador *ad litem*, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la ciudadana SILVIA VALENCIA ZAMORA, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

3.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

4.- ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e8a2d51147ecaef05b2af728e5efdd1951209a477161db1d1d79cda545a870

Documento generado en 28/06/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>